

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de  
Cautlancingo, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **210431024000146**  
Expediente: **RR-0031/2025**

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIAL.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0031/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **ANA MARI MARI** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 210431024000146, en la cual requirió:

**“CONTROLES PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS OBRAS**

**a).- Proyecto de la obra DEL AÑO EN CURSO**

**b).- Existencia y uso adecuado de la bitácora de obra. QUE ME PROPORCIONES SU BITACOSA**

**c).- Pruebas de control de calidad de los materiales. QUIEN REALIZA EL CONTROL DE CALIDAD DE MATERIALES, NOMBRE DEL ENCARGADO, Y DESCRIPCIÓN DE MATERIALES**

**d).- Delimitación de funciones de cada una de las áreas que intervienen en la ejecución de la obra.**

**e).- Comparar el avance físico con el financiero de la obra.**

**PERIODO 2018 A LA FECHA.”**

**II.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la persona recurrente sobre la solicitud de acceso a la información:

**“Se requirió a los servidores públicos competentes de este H. Ayuntamiento a fin de que remitiera la información de respuesta correspondiente en el ámbito de sus facultades y funciones, por lo tanto, la Secretaría de infraestructura, movilidad y servicios públicos, mediante oficio SIMySP/0135/2024 informa lo siguiente: “En relación a los CONTROLES PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS OBRAS a). - Proyecto de la obra DEL AÑO EN CURSO b). - Existencia y uso adecuado de la bitácora de obra. QUE ME PROPORCIONE SU BITACOSA, se precisa que la información solicitada es confusa, ya que únicamente refiere: I. CONTROLES PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS OBRAS. No especifica las obras de las cuales requerirá la información de controles para su verificación. II. Del inciso a) no especifica el proyecto de**

**obra del cual requiere la información y III. Del inciso b), no especifica la obra de la cual requiere la información IV. Se desconoce a qué se refiere el solicitante al requerir la BITACOSA Derivado lo anterior, y para brindar una respuesta adecuada al solicitante, es importante que este último especifique a aclare de que obra o proyecto requiere la información que solicita. Por lo que hace al inciso c) de la solicitud, referente a las Pruebas de control de calidad de los materiales. QUIEN REALIZA EL CONTROL DE CALIDAD DE MATERIALES, NOMBRE DEL ENCARGADO, Y DESCRIPCION DE MATERIALES, se informa que, el contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamento y ordenamiento de las autoridades competentes que sean aplicables en el ambiente federal, estatal o municipal, tal como lo establece el artículo 78 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla, que a la letra dice:**

(...)

**Así mismo la Norma N-CAL-1-01/05 Libro: CAL. CONTROL Y ASEGURAMIENTO DE CALIDAD. Parte 1: Control de Calidad. Título: Ejecución de Control de Calidad Durante la Construcción o conservación, en su apartado B. Definición inciso B.1.denominado CONTROL DE CALIDAD DURANTE LA CONSTRUCCION O LA CONSERVACION DE LAS OBRAS, señala que el control de calidad es responsabilidad exclusiva del Contratista de Obra, como se establece en el inciso D.4.5 de la Norma que a la letra refieren:**

(...)

**Ahora bien, por cuanto hace el nombre del encargado, este no es posible proporcionarlo en primer lugar y principal causa, porque entre los datos que se consideran como información confidencial, se encuentra los datos personales, de conformidad con lo establecidos en el artículo Trigésimo Octavo de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las Versiones Publicas. Es segundo lugar, porque no se especifica la obra o proyecto de obra de las cual requiere la información. Respecto al inciso d) de la solicitud que se contesta, me permito hacer de su conocimiento que las delimitaciones de las funciones de cada una de las áreas que intervienen en la ejecución de la Obra, se encuentran contempladas en los artículos 76,77,79,80 y 81 del Reglamento de la Ley de obra pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla que a la letra dicen:**

(...)

**Finalmente, por cuanto hace al comparativo del "...avance físico con el financiero de la obra. PERIODO 2018 LA FECHA..." se requirió el apoyo de la Tesorería Municipal, la relación de pagos realizados durante el periodo 2018 a la fecha, a fin de poder realizar el comparativo del "... avance financiero de la obra. PERIODO 2018 A LA FECHA..."**

**Por lo tanto, la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Servicios Públicos mediante oficio SIMySP/0177/2024, derivado de la respuesta de Tesorería se informa lo siguiente: "Sin embargo, de la respuesta emitida por la Tesorería Municipal mediante oficio TMC/0029/2024, no se cuenta con información respecto de los años 2018 y 2019; por cuanto hace a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, la información proporcionada se emite de manera general, imposibilitando saber el número de pagos realizados por cada una de las obras ejecutadas, lo que imposibilita "comparar el avance físico con el financiero de la obra. PERIODO 2018 A LA FECHA.". (sic).**

**III.** En siete de enero de dos mil veinticinco, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

***"LA INFORMACIÓN ESTÀ INCOMPLETA POR LO QUE SOLICITO UN RECURSO DE REVISION."***

**IV.** En esa misma fecha, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0031/2025** y el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de trece de enero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló el medio para recibir notificaciones personales y no ofreció pruebas.

**VI.** En proveído de veintinueve de enero del dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas:

Expediente: RR-0031/2025

### CONTESTACIÓN

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, la Unidad de Transparencia giró atento oficio a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Servicios Públicos, para que este manifestara lo que conforme a derecho correspondiera, por lo que, el secretario de Infraestructura Movilidad y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Cauatlancingo manifiesta lo siguiente:

*"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, 170 fracción V, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando la entrega de la información sea incompleta, el solicitante podrá presentar el recurso de revisión, recurso en el que se deberá señalar los requisitos establecidos en el artículo 172; de no cumplirse con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir se desechará el recurso de revisión.*

*En ese sentido, se deberá requerir al recurrente a fin de que subsane el recurso interpuesto en contra de la respuesta que le fue otorgada a la Solicitud de Acceso a la Información con números de folio 210431024000146, con número interno CAI-27/2024.*

*No obstante lo anterior, se reitera lo manifestado en los oficios SIMySP/0135/2024 y SIMySP/0177/2025 de fechas tres y diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, mediante los cuales se da respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 210431024000146 y número interno CAI-27/2024, en la que se requiere y con las precisiones que se hacen en el cuerpo del presente oficio:*

*"CONTROLES PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS OBRAS a).- Proyecto de la obra DEL AÑO EN CURSO b).- Existencia y uso adecuado de la bitácora de obra. QUE ME PROPORCIONEN SU BITACOSA c).- Pruebas de control de calidad de los materiales. QUIEN REALIZA EL CONTROL DE CALIDAD DE MATERIALES, NOMBRE DEL ENCARGADO, Y DESCRIPCIÓN DE MATERIALES d).- Delimitación de las funciones de cada una de las áreas que intervienen en la ejecución de la obra. e).- Comparar el avance físico con el financiero de la obra. PERIODO 2018 A LA FECHA." (Sic)."*

*En relación a los CONTROLES PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS OBRAS a).- Proyecto de la obra DEL AÑO EN CURSO b).- Existencia y uso adecuado de la bitácora de obra. QUE ME PROPORCIONEN SU BITACOSA, se precisa que la información solicitada es confusa, ya que únicamente refiere:*

- I. CONTROLES PARA VERIFICACIÓN DE LAS OBRAS. No especifica las obras de las cuales requiere la información de controles para su verificación.*
- II. Del inciso a) no especifica el proyecto de obra del cual requiere la información;*
- y*
- III. Del inciso b), no especifica la obra de la cual requiera la información.*
- IV. Se desconoce a qué se refiere el solicitante al requerir la BITACOSA.*

*Derivado de lo anterior, y para brindar una respuesta adecuada al solicitante, es importante que este último especifique o aclare de qué obra o proyecto requiere la información que solicita.*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Cautlancingo, Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Folio: 210431024000146  
Expediente: RR-0031/2025

Expediente: RR-0031/2025

Por lo que hace al inciso c) de la solicitud, referente a las Pruebas de control de calidad de los materiales. QUIEN REALIZA EL CONTROL DE CALIDAD DE MATERIALES, NOMBRE DEL ENCARGADO, Y DESCRIPCIÓN DE MATERIALES, se informa que, el controlista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes que sean aplicables en el ámbito federal, estatal o municipal, tal como lo establece el artículo 78 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, que a la letra dice:

#### **"ARTICULO 78**

El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que sean aplicables en el ámbito federal, estatal o municipal, así como las instrucciones que al efecto le señale la dependencia o entidad. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista, .

Asimismo, la Norma N-CAL-1-01/05 Libro: CAL. CONTROL Y ASEGURAMIENTO DE CALIDAD. Parte 1: Control de Calidad. Título: Ejecución del Control de Calidad Durante la Construcción o Conservación, en su apartado B. Definiciones Inciso B.1. denominado CONTROL DE CALIDAD DURANTE LA CONSTRUCCIÓN O LA CONSERVACIÓN DE LAS OBRAS, señala que el control de calidad es responsabilidad exclusiva del Contratista de Obra, como se establece en el Inciso D.4.5. de la Norma N-LEG-3 Ejecución de Obras, normas que a la letra refieren:

Norma N-CAL-1-01/05

#### **B. DEFINICIONES**

##### **B.1 CONTROL DE CALIDAD DURANTE LA CONSTRUCCIÓN O LA CONSERVACIÓN DE LAS OBRAS**

Conjunto de las actividades orientadas al cumplimiento de los requisitos de la calidad establecidos en el proyecto. Dichas actividades comprenden principalmente el examen de los resultados obtenidos de un proceso de producción, mediante mediciones, muestreo y pruebas, tanto de campo como de laboratorio, que permitan evaluar las propiedades inherentes a un concepto de obra, de sus acabados, de los materiales y de los equipos de instalación permanente que se utilicen en su ejecución, comparándolas con las especificaciones en el proyecto, así como los análisis estadísticos de esos resultados, para decidir la aceptación, rechazo o corrección del concepto y determinar oportunamente si el proceso de producción se está ejecutando correctamente, conforme al procedimiento de construcción o éste debe ser corregido. Si la construcción o conservación se ejecuta por contrato, el control de calidad es responsabilidad exclusiva del Contratista de Obra, como se establece en el Inciso D.4.5. de la Norma D-LEG-3, Ejecución de Obras, con plena independencia jerárquica y administrativa respecto al Superintendente.

Norma N-LEG-3 Ejecución de Obras

##### **D.4. EJECUCIÓN**

D.4.5. Para garantizar la calidad y los acabados de la obra, el Contratista de Obra Debo

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Cuautlancingo, Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Folio: 210431024000146  
Expediente: RR-0031/2025

Expediente: RR-0031/2025

realizar el control de calidad de todos los conceptos de obra, según lo establecido en el proyecto, por lo que está obligado a instalar y mantener en el campo, el personal, el equipo de ingeniería y los laboratorios que se requieran para tal efecto, conforme a lo señalado en el contrato, lo que debe ser considerado en sus análisis de precios unitarios. Tanto los laboratorios como su equipo y personal, una vez instalados, tienen que ser aprobados por la Secretaría. Los resultados de las pruebas de campo y laboratorio, por cada frente y concepto de obra, han de ser analizados estadísticamente mediante cartas de control u otro procedimiento estadístico aprobado por la Secretaría, asociando claramente dichos recursos con el concepto de trabajo, su ubicación en la obra y su volumen, de manera tal que se puedan comparar los valores obtenidos con los límites de aceptación. Las cartas o los análisis estadísticos se deben actualizar diariamente, con el propósito de que puedan ser corregidas, oportunamente, las desviaciones en la calidad de la obra. Los resultados de las pruebas, las cartas de control, los análisis estadísticos y los informes de control de calidad siempre estarán a disposición de la secretaria."

Ahora bien, por cuanto hace el nombre del encargado, éste no es posible proporcionarlo, en primer lugar y principal causa, porque entre los datos que se consideran como información confidencial, se encuentran los datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. En segundo lugar, porque no se especifica la obra o proyecto de obra de la cual requiere la información:

En este punto es importante precisar que, al no especificarse la obra de la que requiere la información, se dificulta el poder proporcionar esta última, ya que depende de los trabajos que se realicen dependerá el laboratorio para el control de calidad, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de proporcionar el nombre del encargado del control de calidad. Asimismo, la descripción de los materiales depende de los trabajos que se lleven a cabo o se contengan, de ahí la trascendencia de contar con la obra de la cual el solicitante requiere la información.

Respecto al inciso b) de la solicitud que se contesta, me permito hacer de su conocimiento que las delimitaciones de las funciones de cada una de las áreas que intervienen en la ejecución de la obra, se encuentran contempladas en los artículos 76, 77, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla que a la letra dicen:

**"Artículo 76**

Las Dependencias y Entidades, previo al inicio de la ejecución de los trabajos, deberán designar al servidor público que fungirá como residente de la obra.

Quando la supervisión se realice por terceras personas, la residencia de obra podrá instalarse con posterioridad al inicio de los trabajos.

La designación del residente de la obra deberá constar por escrito signado por su inmediato superior. Las Dependencias y Entidades, para designar al servidor público que fungirá como residente de obra, deberán tomar en cuenta que tenga los conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos, debiendo considerar el grado académico de formación profesional de la persona, la experiencia en administración y construcción de obras, su desarrollo profesional y el conocimiento de obras similares a las que se hará cargo.

EXPEDIENTE: RR-0031/2025

**Artículo 77**

**Las funciones de la residencia de obra, sin detrimento de las que ejerza la Contraloría en términos de la legislación aplicable, serán entre otras, las siguientes:**

- I. **Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos;**
- II. **Toma de las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones o dudas que presenten el superintendente de la obra o el contratista con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato;**
- III. **Vigilar, previo al inicio de los trabajos, se cumplan con las condiciones previstas en el artículo 16 de la Ley y las que resulten aplicables en materia ambiental;**
- IV. **Vigilar que se cuenten con los recursos presupuestales necesarios para realizar los trabajos ininterrumpidamente;**
- V. **Dar apertura a la bitácora, la cual permanecerá en lugar seguro de la ejecución de obra, y por medio de ella dar las instrucciones pertinentes, y recibir las solicitudes que lo formule el contratista;**
- VI. **Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato. Tratándose de rendimientos y producción de la maquinaria o equipo de construcción se deberá vigilar que éstos cumplan con la cantidad de trabajo consignado por el contratista en los precios unitarios y los programas de ejecución pactados en el contrato, independientemente del número de máquinas o equipos que se requieran para su desarrollo. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales o de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;**
- VII. **Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios;**
- VIII. **Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;**
- IX. **Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden;**
- X. **Coadyuvar con los servidores públicos responsables, las terminaciones anticipadas o rescisiones de obras y, cuando procedan, las suspensiones de obra, debiéndose auxiliar de la Dependencia o Entidad para su formalización;**
- XI. **Rendir informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;**
- XII. **Coadyuvar en el trámite y autorización del finiquito;**
- XIII. **Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que la unidad que deba operar reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción**

Expediente: RR-0031/2025

- final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;
- XIV. Cuando exista un cambio sustancial al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, el residente de obra presentará a la Dependencia o Entidad el problema con las alternativas de solución, en las que se analice factibilidad, costo y tiempo de ejecución y sugerirá la necesidad de prórroga, en su caso;
- XV. Coordinarse, en su caso, con los representantes designados por las autoridades u órganos públicos con los que la Dependencia o Entidad suscriba los convenios a que se refiere el artículo siguiente; y
- XVI. Las demás funciones que señalen las Dependencias y Entidades.

**Artículo 79**

La supervisión es el auxilio técnico de la residencia de obra, con las funciones que para tal efecto se señalan en este Reglamento, con independencia de los que, en su caso, se pacten en el contrato de supervisión.

**Artículo 80**

Para los efectos del artículo anterior, las funciones de la supervisión serán entre otras, las siguientes:

- I. Previamente al inicio de los trabajos, deberá revisar detalladamente la información que se le proporciona con relación al contrato, con el objeto de enterarse con detalle de las condiciones del sitio de la obra y de las diversas partes y características del proyecto, debiendo recabar la información necesaria que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión;
- II. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros:
  - a) Copia de planos;
  - b) Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;
  - c) Modificaciones a los planos;
  - d) Registro y control de la bitácora, y las minutas de las juntas de obra;
  - e) Permisos, licencias y autorizaciones;
  - f) Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obras realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;
  - g) Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas; y
  - h) Manuales y garantía de la maquinaria y equipo.
- III. Vigilar la buena ejecución de la obra y transmitir al contratista en forma adecuada y oportuna las órdenes provenientes de la residencia de obra;
- IV. Registro diario en la bitácora de los avances y aspectos relevantes durante la obra;
- V. Celebrar juntas de trabajo con el contratista o la residencia de obra para analizar el estado, avance, problemas y alternativas de solución, consignando en las minutas los acuerdos tomados;
- VI. Analizar con la residencia de obra los problemas técnicos que se susciten y presentar alternativas de solución;
- VII. Vigilar que el superintendente de construcción cumpla con las condiciones de seguridad, higiene y limpieza de los trabajos;
- VIII. Revisar las estimaciones de trabajos ejecutados para efectos de que la

Expediente: RR-0031/2025

*residencia de obra las apruebo conjuntamente con la superintendencia de construcción del contratista debiendo firmarlas oportunamente para su trámite de pago;*

- IX. *Vigilar que los planos se mantengan debidamente actualizados, por conducto de las personas que tengan asignada dicha tarea;*
- X. *Análisis detalladamente el programa de ejecución de los trabajos considerando e incorporando, según el caso, los programas de suministros que la Dependencia o Entidad haya entregado al contratista, referentes a materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente;*
- XI. *Coadyuvar con la residencia de obra para vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato, así como los representantes designados por las autoridades u órganos públicos con los que la Dependencia o Entidad suscriba los convenios a que se refiere este Reglamento;*
- XII. *Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido;*
- XIII. *Coadyuvar en la elaboración del finiquito de los trabajos; y*
- XIV. *Las demás que lo señale la residencia de obra o la Dependencia o Entidad en los términos de referencia.*

#### **Artículo 81**

**El superintendente de construcción deberá contar con un nombramiento emitido por el contratista y conocer con amplitud los proyectos, normas de calidad y especificaciones de construcción, catálogo de conceptos o actividades de obra, programas de ejecución y de suministros, incluyendo los planos con sus modificaciones, especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad, bitácora, convenios y demás documentos inherentes, que se generen con motivo de la ejecución de los trabajos. El superintendente deberá formar parte del personal de la contratista.**

**Asimismo, debe estar facultado por el contratista para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como contar con las facultades suficientes para la toma de decisiones en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.**

**La Dependencia o Entidad en el contrato, podrá reservarse el derecho de solicitar en cualquier momento, por causas justificadas, la sustitución del superintendente de construcción y el contratista tendrá la obligación de nombrar a otro que reúna los requisitos exigidos en el contrato"**

*Como se manifestó en la parte infimo de mi oficio SIMy SP/0135/2024, se solicitó a la Tesorería Municipal la relación de pagos realizados durante el periodo 2018 a la fecha a fin de poder realizar el comparativo del "...avance físico con el financiero de la obra, PERIODO 2018 A LA FECHA..."*

*A dicha solicitud, la Tesorería Municipal, mediante oficio TMC/0029/2024, manifestó que no cuenta con información respecto de los años 2018 y 2019; por cuanto hace a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, la información proporcionada se emite de manera general, imposibilitando saber el número de pagos realizados por cada una de las obras ejecutadas, lo que imposibilita "comparar el avance físico con el financiero de la obra PERIODO 2018 A LA FECHA".*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Cautlancingo, Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Folio: 210431024000146  
Expediente: RR-0031/2025

OFICIO: CGT/0028/2025  
Expediente: RR-0031/2025

Finalmente, al respecto debe tomarse en consideración el Criterio de Interpretación para sujetos obligados, con Clavo de control SC/002/2017, que establece:

*Atendiendo a lo anterior, en fecha diecisiete de enero del dos mil veinticinco, a través de correo electrónico del solicitante para recibir notificaciones, mediante oficio CGT/0028/2025 en alcance al similar CGT/0104/2024, se brinda respuesta completa, fundada y motivada al solicitante, de lo que se desprende que, este sujeto obligado brindó respuesta congruente, fundada y motivada a la solicitud que nos ocupa.*

*Por lo que, se puede verificar que la respuesta omitida por este Sujeto Obligado NO ha vulnerado los derechos del hoy recurrente, toda vez que la misma se encuentra apegada a derecho y se brindó de conformidad con los elementos que este sujeto obligado tiene a su alcance.*

**"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar y el derecho de acceso a la Información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información " (sic)**

Asimismo, se solicitó a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Cautlancingo la información referida en las manifestaciones de Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Servicios, por lo cual menciona que cuenta con un reporte emitido del sistema contable gubernamental que contiene el desglose de las obras ejecutadas y el importe pagado por los periodos solicitados en la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso de revisión.

Por lo que atendiendo a lo antes expuesto, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, turnó la solicitud recibida a la unidad administrativa que estimó competente para dar respuesta a la misma, no obstante, mediante oficios antes referidos, la misma manifestó que la solicitud de información no se encontraba redactada de manera clara y precisa, por lo que es evidente, que no nos encontramos en el supuesto de realizar "prevención", toda vez que tuvo que existir un análisis por diversas áreas de este H. Ayuntamiento, para determinar si se contaba con la información solicitada, en ese aspecto el sujeto obligado no se niega en proporcionar la información, solo que en razón de no ser específica y precisa, no es posible determinar qué información se solicita.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El once de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

**TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, de los controles para la verificación de las obras a) Proyecto de la obra del año en curso, b) Existencia y uso adecuado de la bitácora de obra, proporcionándole la bitácora, c) Pruebas de control de calidad de los materiales, quién realiza el control de calidad de materiales, nombre del encargado y descripción de materiales, d) Delimitación de funciones de cada una de las áreas que intervienen en la ejecución de la obra, e) Comparar el avance físico con el financiamiento de la obra, de los incisos b), c), d) y e), de dos mil dieciocho a la fecha.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indicó lo señalado en el antecedente II.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual indicó que el sujeto obligado había otorgado la información de forma incompleta.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual, en esencia, reiteró su respuesta primigenia.

~~Precisado~~ lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**CUARTO. DE LAS PRUEBAS.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente no ofreció material probatorio alguno.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento que la acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio CGT/0077/2024.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio SIMySP/0135/2024.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de acuse de entrega de información vía SISAI.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio CGT/0031/2025.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio SIMySP/088/2025.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio CGT/0051/2025.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio TMC/01/0032/2025.

Con relación a las documentales públicas, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de

manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

Es por ello que, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus

funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***

Ahora bien, la persona recurrente señaló que la información proporcionada por el sujeto obligado era incompleta, sin embargo, se puede apreciar que el sujeto

obligado sí proporcionó la información establecida en los incisos c) y d), es decir, respecto de las pruebas de control de calidad de los materiales, quién realiza el control de calidad de materiales y descripción de materiales, señaló que será el contratista el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes que sean aplicables en el ámbito federal, estatal o municipal; y respecto de la delimitación de funciones de cada una de las áreas que intervienen en la ejecución de la obra, informó que se encuentran contempladas en los artículos 76, 77, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla.

Ahora bien, la persona recurrente solicitó el nombre del encargado, empero, el sujeto obligado manifestó que no es posible proporcionarlo al considerarlo un dato personal y por lo tanto información confidencial y no haber especificado la obra de la que requiere la información, sin embargo, de conformidad con el artículo 77 fracción XXVIII, señala que será pública la información del nombre de los participantes o invitados, el nombre del ganador de los procesos de licitaciones públicas o procedimientos de invitación, por lo que el dato solicitado debe de ser público.

Por otro lado, respecto de los incisos a), b) y e), de las constancias que obran en autos se puede concluir que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre los requerimientos formulados por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntualmente y expresamente el contenido de los requerimientos de la información.

Se afirma lo anterior, ya que, respecto del inciso a), el solicitante pidió información de proyecto de obra del año en curso, sin embargo, el sujeto obligado, tanto en su

respuesta primigenia como en su informe, únicamente se limitó a informar que el solicitante no especificó el proyecto de obra del cual requiere información, de lo que se desprende que el recurrente solicitó proyecto de obra del año en curso, es decir, toda la información del año en curso, es decir, dos mil veinticuatro, de los proyectos de obra dentro del Municipio de Cauatlancingo.

De la misma manera, respecto del inciso b), el solicitante pidió información sobre la existencia y uso adecuado de la bitácora de obra y proporcionara las bitácoras, lo anterior de dos mil dieciocho a la fecha, empero, el sujeto obligado solamente informó que no especifica sobre cuál obra requiere la información, es por ello que se puede determinar que el sujeto obligado no atendió a la literalidad y con la debida congruencia y exhaustividad, ya que solamente se constriñe a informar que no se especificó sobre cuál obra se pide la información, siendo que es evidente que solicitó de todas las obras de dos mil dieciocho a la fecha.

Sin que pase inadvertido que, en la segunda parte del inciso b), la persona solicitante cometió un error mecanográfico, al redactar "*BITACOSA*", cuando resulta evidente que lo que quiso decir es *BITACORA*, por lo que el sujeto obligado deberá realizar una interpretación armónica tomando en cuenta la esencia de la solicitud.

Finalmente, respecto del inciso e), el solicitante requirió comparar el avance físico con el financiero de la obra de dos mil dieciocho a la fecha, es decir, toda la obra realizada en ese periodo, sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, únicamente se limitó a informar que la Tesorería Municipal no cuenta con información respecto de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y respecto de los demás años, resultó imposibilitado en saber el número de pagos realizados por cada una de las obras ejecutadas, empero, del oficio TMC/01/0032/2025 la Tesorera Municipal, remitió un reporte emitido del sistema contable gubernamental que contiene el desglose de las obras ejecutadas y el importe pagado en el periodo solicitado, de los que se advierte que de manera implícita se cuenta con la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”***

Por otra parte, se debe indicar que, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de ~~Transparencia~~ y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, ~~cumpliendo~~ con los principios de congruencia y exhaustividad; para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

De igual forma, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a **través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones**; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan o haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada; notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Por tanto, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido y el numeral 162 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que el derecho de acceso a la información es gratuito y solo se podrá requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Por otro lado, lo solicitado por el recurrente respecto al procedimiento de adjudicación y el avance físico y financiero sobre las obras, refiere a obligaciones de transparencia señalada en el artículo 77 fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo con sus

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante exprese, o en los formatos existentes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta impugnada, para efecto de que el sujeto obligado entregue la información solicitada, atendiendo la solicitud de acceso a la información pública y las consideraciones planteadas en la presente resolución, de manera congruente y exhaustiva, o en el caso que el misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma.

Todo lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Por otro lado, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta y su alcance otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210431024000146**, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

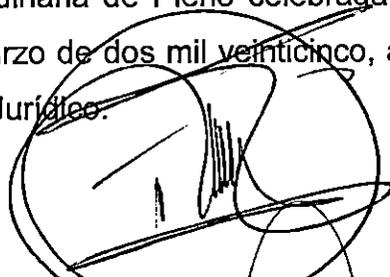
**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez

días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

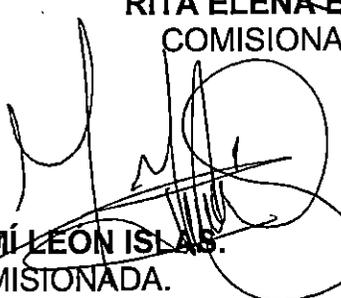
**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.**  
COMISIONADO.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **210431024000146**  
Expediente: **RR-0031/2025**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0031/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día doce de marzo de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/RR-0031/2025/VMIM/RESOLUCIÓN